



## ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

En una democracia la regla general debe ser el principio de máxima apertura, no obstante, también es imperativo garantizar la protección de los datos personales, tal como lo prevé el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), en donde se considera información confidencial la concerniente a los datos personales de una persona física, identificada e identificable la cual no está sujeta a temporalidad, y por tal motivo siempre deberá ser protegida.

Para que un tercero pueda tener acceso a la información confidencial en posesión de un sujeto obligado, el titular de los datos personales deberá dar su consentimiento; sin embargo, al referirnos a la información concerniente a las personas servidoras públicas, debemos tomar en cuenta dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de los funcionarios y, en segundo, los que sin dejar de ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública y por tal motivo los convierte en datos personales de naturaleza pública.

Para respaldar lo anterior encontramos el Criterio 24-10<sup>1</sup> emitido por el Pleno del INAI, el cual señala que datos NO podrán omitirse en una versión pública:

***Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizante, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.***

Asimismo, podemos observar el Criterio 16-10<sup>2</sup> emitido por el Pleno del INAI, el cual señala que:

<sup>1</sup> Consulta el Criterio 24-10: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/24-10.docx>

<sup>2</sup> Consulta el Criterio 16-10: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-10.docx>



**Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos.** En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Para poder distinguir en qué casos los datos personales de las personas servidoras públicas son públicos, debemos atender al artículo 191 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ejemplo, el número de cédula profesional;
- II. Por ley tenga el carácter de pública; por ejemplo, el nombre de los servidores públicos, los datos de contacto institucionales, el sueldo, entre otros, ya que estos datos forman parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia local, y
- III. Exista una orden judicial; Por ejemplo, en las sentencias.

Además, en el artículo 181 de la ley local se establece que cuando se realicen versiones públicas no podrá omitirse la información contenida en las obligaciones de transparencia, asimismo con más detalle podemos observar en el numeral Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.



*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Asimismo, en el artículo 62, fracción XI de los “Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México” se establecen las categorías de datos personales entre las que se encuentra los datos personales de naturaleza pública que define como aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Ahora bien, hay algunos datos confidenciales que se consideran públicos, esto es porque de naturaleza son confidenciales, sin embargo, bajo el análisis de algunas circunstancias es necesaria su publicación, como es el caso de la edad y la fecha de nacimiento de los servidores públicos, en principio estos datos son confidenciales, sin embargo, cuando se trata de requisitos para ocupar algún puesto es necesario hacerlo público a fin de demostrar que el servidor público cumple con el perfil del puesto.

Al respecto podemos observar el Criterio 09/19<sup>3</sup> emitido por el Pleno del INAI, el cual señala lo siguiente:

***Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.*** *La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.*

Esta misma circunstancia se encuentra la firma de los servidores públicos, que de igual manera en principio es un dato confidencial, sin embargo, cuando ésta es utilizada para emitir un acto de autoridad es necesario hacerla pública a fin de validar el ejercicio de las funciones que tienen conferidas, lo cual ha sido confirmado por el Pleno del INAI mediante el Criterio 02/19<sup>4</sup>.

Como conclusión, podemos observar que cuando se atiende una solicitud de información siempre se debe hacer una valoración entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, buscando dar prioridad al principio de máxima publicidad, pero sin afectar la vida privada de las personas aun cuando éstas sean servidoras públicas.

<sup>3</sup> Consulta el Criterio 09/19: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-19.docx>

<sup>4</sup> Consulta el Criterio 02/19: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-19.docx>